

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10581 DE 22/11/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se, destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464 - 8**, habilitada mediante Resolución No. 56 del 10/08/2007 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 395748 de fecha 2/01/2021 mediante radicado No. 20215341222852 del 23 de julio de 2021 y 20215341095012 del 07/07/2021.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA**, presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas TFU100 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Permitir que el vehículo de placas TFU100 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, el manifiesto electrónico de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo

¹²Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que "[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)"

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹³, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁴, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)¹⁵

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades*¹⁶, cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

Que el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, establece respecto a la expedición de manifiesto de carga, lo siguiente:

Artículo 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

A su vez, la Resolución No. 20223040045515 de 2022, en el artículo 3, define el manifiesto de carga como: "... *el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, por lo tanto, debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido.* (...)"

Es así como, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están

¹³ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **TRANSPORTES MASA LTDA** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TFU100 transitara sin portar el correspondiente manifiesto de carga.

16.1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 395748 del 2/01/2021.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 395748 del 2/01/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TFU100 debido a que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) *no presenta manifiesto de carga que soporte su operación transporta spooler eléctrico, bunkers (...)*", como se vislumbra a continuación:

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 395748

1. FECHA Y HORA: 21/01/2021 02:00

2. LUGAR DE LA INFRACCION: Monterrey-Joyal Km 84+600 escuela.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): T F U 1 0 0

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

5. CLASE DE VEHICULO: CAMION

6. EXPEDIDORA: COTO

7. CODIGO DE INFRACCION: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

8. SERVICIO: PARTICULAR

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO: LASAR SAS

10. DATOS DEL CONDUCTOR: Christian Johanny Flores

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL): TRANSPORTES MASA LTDA

12. LICENCIA DE TRANSITO: 100122491796

13. TARJETA DE OPERACION: N U

14. DATOS DEL AGENTE: Dr. Kiryan Zapata

15. IDENTIFICACION: dl 7 AHA-11

16. OBSERVACIONES: No presenta manifiesto de carga que soporte su operación transporta spooler eléctrico, bunkers (...)

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE... (INIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE): SUPERTRANSPORTES

Imagen No. 1 Informe de infracciones de transporte No. 395748 del 2/01/2021, aportado por la DITRA.

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado IUIT, la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 18/12/2020 al 02/01/2020 al vehículo de placas TFU100, como se muestra a continuación:

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

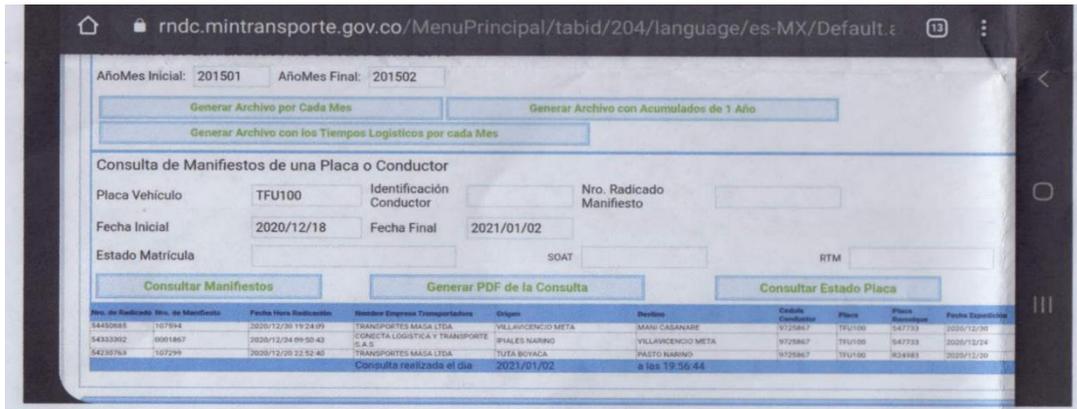


Imagen No. 2 búsqueda en la plataforma RNDC el día 2/01/2021 a las 7:56 PM, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2021 al vehículo de placas TFU100, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 107651 del 2/01/2021 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTES MASA LTDA**, así:

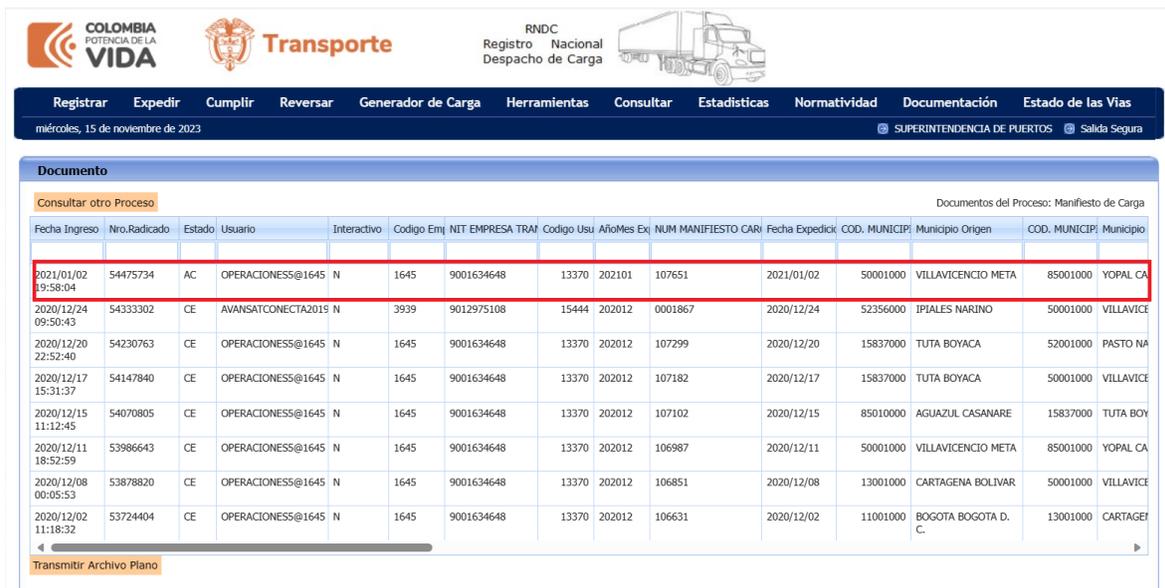


Imagen No.3 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TFU100 con fecha inicial 2020/12/12 a 2021/01/05.

16.1.2 Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 395748 del 2/01/2021 el vehículo de placas TFU100 se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464-8**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Así mismo, este Despacho logra establecer que el vehículo de placas TFU100 inicio la operación de transporte de carga, sin portar el manifiesto electrónico de carga, toda vez que, al momento de que el agente de tránsito paro la marcha de vehículo para requerir el documento al conductor, el mismos no fue aportado de forma física, razón por la cual, la autoridad de tránsito procedió a verificar el plataforma del RNDC a las 19:56:44 del 02/01/2021 el manifiesto electrónico de carga, sin que la empresa hubiese expedido para esa fecha y hora el documento que amparaba la operación como se evidencia en la imagen 2, es hasta 19:58:04 del

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

02/01/2021 que se expide el manifiesto como se vislumbra en la imagen 3, es decir de forma posterior.

Conforme a lo expuesto, este Despacho logra concluir que la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464 - 8** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, el vehículo de placas TFU100 transitaba sin portar el manifiesto de carga que amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.2. De la obligación de suministrar información legalmente solicitada respecto de registrar, expedir, y remitir en línea y en tiempo real los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Para el caso en concreto, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga están obligadas a suministrar la información de los manifiestos y remesas terrestres de carga de acuerdo a lo dispuesto por el Ministerio de Transporte quien señaló “[I]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este (...)”¹⁷

Así, a través del RNDC, se logra “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos” ¹⁸(Subrayado fuera del texto).

Luego, el suministro de información al RNDC cobra importancia, al permitir a las entidades de control monitorear en línea y tiempo real las operaciones de servicio público terrestre automotor de carga, garantizando la seguridad en la prestación del servicio. Por lo mismo, no suministrar la información requerida es igual de reprochable a la violación misma de las normas de transporte, pues con ella no solo se desconoce la autoridad, sino que además resulta ser instrumento idóneo para obstaculizar el acceso a la información con la que se verifica el cumplimiento de las normas aplicables a la materia.

Ahora bien, importante es señalar que la plataforma RNDC “[e]s un sistema de información que través del portal de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, recibe, valida y transmite las operaciones del servicio público de transporte

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁸ Resolución 377 de 2013

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

terrestre automotor de carga el cual permite a las empresas que prestan el servicio mayor eficiencia y agilidad en sus procesos internos, facilitando además a los entes de control el seguimiento sobre la operación, permitiendo el monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, en concordancia con lo establecido por el Decreto No. 2092 de 2012 compilado en el Decreto No. 1079 de 2015, a través del Sistema de Información para la Regulación del Transporte de Carga por Carretera (SIRTCC)¹⁹

Es así que de acuerdo con lo establecido en los literales b) y c) del artículo 7º del Decreto 2092 de 2011, compilado en el artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 “[l]a empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca este, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna”. Para tal fin, fue expedida la Resolución 377 de 2013 que en los artículos 8²⁰ y 11²¹, estableció la obligatoriedad para las empresas de transporte terrestre automotor de carga de utilizar el aplicativo RNDC, con la finalidad de que sea posible para las autoridades de control validar en línea y tiempo real los datos que son obligatorios en los manifiestos electrónicos de carga²²

De esa forma, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a remitir la información al RNDC a través del registro en la plataforma para que puedan expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA.** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placa TFU100 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

16.2.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 395748 del 2/01/2021.

Mediante Informe Único de Infracciones al Transporte No. 395748 del 2/01/2021, el agente de tránsito impuso infracción al vehículo de placas TFU100 debido a

¹⁹ Artículo 2 de la Resolución 377 de 2013

²⁰ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

²¹ Artículo 8 de la Resolución 377 de 2013 “El sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga validará en línea y tiempo real los datos que son obligatorios y que hacen parte del manifiesto electrónico de carga, de acuerdo con los parámetros establecidos en los Manuales señalados en el artículo 7o de la presente resolución. En caso de presentarse inconsistencias, serán ajustadas directamente por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en el momento de registrar las operaciones en el RNDC sin que se deba procesar los datos nuevamente”

²² Artículo 2.2.1.7.5.4. del Decreto No. 1079 de 2015 “Formato de manifiesto electrónico de carga. El formato de manifiesto electrónico de carga debe contener, como mínimo, la siguiente información: 1. La identificación de la empresa de transporte que lo expide. 2. Tipo de manifiesto. 3. Nombre e identificación del propietario, remitente y destinatario de las mercancías. 4. Descripción del vehículo en que se transporta la mercancía. 5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo. 6. Nombre e identificación del conductor del vehículo. 7. Descripción de la mercancía transportada, indicando su peso o volumen, según el caso. 8. Lugar y dirección de origen y destino de las mercancías. 9. El Valor a Pagar en letras y números. 10. Fecha y lugar del pago del Valor a Pagar. 11. La manifestación de la empresa de transporte de adeudar al Titular del manifiesto electrónico de carga, el saldo no pagado del Valor a Pagar. Esta manifestación se presumirá por el simple hecho de la expedición del manifiesto electrónico de carga, siempre que conste el recibo de las mercancías en el cumplido del viaje. 12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía. 13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza.

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

que conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor "(...) no presenta manifiesto de carga que soporte su operación transporta spooler eléctrico, bunkers (...)", como se vislumbra a continuación:

Imagen No. 4 Informe de infracciones de transporte No. 395748 del 2/01/2021, aportado por la DITRA

Así mismo, la autoridad de tránsito anexo al precitado IUIT, la captura de pantalla de la consulta realizada en la plataforma del RNDC respecto de los manifiestos expedidos en el periodo comprendido entre el 18/12/2020 al 02/01/2021 al vehículo de placas TFU100, como se muestra a continuación:

Nro. de Folio	Nro. de Manifiesto	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora	Origen	Destino	Placa Conductor	Placa Vehículo	Fecha Expedición
5433382	107651	2020/12/01 19:24:09	TRANSPORTES MASA LTDA	VALLENCIENCO META	MANI-CADAMBE	9729847	TFU100	2020/12/01
5433382	10091867	2020/12/04 09:50:43	E.A.S	PALES NARIÑO	VALLENCIENCO META	9729847	TFU100	2020/12/04
5433763	107294	2020/12/09 22:52:40	TRANSPORTES MASA LTDA	TUTA BOYACA	PALTO NARIÑO	9729847	TFU100	2020/12/09

Imagen No. 5 búsqueda en la plataforma RNDC el día 2/01/2021 a las 7:56 PM, aportado por la DITRA.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2021 al vehículo de placas TFU100, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 107651 del 2/01/2021 fue expedido por la Empresa **TRANSPORTES MASA LTDA**, así:

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRAI	Codigo Usu	AñoMes Ex	NUM MANIFIESTO CARI	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio
2021/01/02 19:58:04	54475734	AC	OPERACIONESS@1645	N	1645	9001634648	13370	202101	107651	2021/01/02	50001000	VILLAVICENCIO META	85001000	YOPAL CA
2020/12/24 09:50:43	54333302	CE	AVANSATCONECTA2019	N	3939	9012975108	15444	202012	0001867	2020/12/24	52356000	IPIALES NARINO	50001000	VILLAVICE
2020/12/20 22:52:40	54230763	CE	OPERACIONESS@1645	N	1645	9001634648	13370	202012	107299	2020/12/20	15837000	TUTA BOYACA	52001000	PASTO NA
2020/12/17 15:31:37	54147840	CE	OPERACIONESS@1645	N	1645	9001634648	13370	202012	107182	2020/12/17	15837000	TUTA BOYACA	50001000	VILLAVICE
2020/12/15 11:12:45	54070805	CE	OPERACIONESS@1645	N	1645	9001634648	13370	202012	107102	2020/12/15	85010000	AGUAZUL CASANARE	15837000	TUTA BOY
2020/12/11 18:52:59	53986643	CE	OPERACIONESS@1645	N	1645	9001634648	13370	202012	106987	2020/12/11	50001000	VILLAVICENCIO META	85001000	YOPAL CA
2020/12/08 00:05:53	53878820	CE	OPERACIONESS@1645	N	1645	9001634648	13370	202012	106851	2020/12/08	13001000	CARTAGENA BOLIVAR	50001000	VILLAVICE
2020/12/02 11:18:32	53724404	CE	OPERACIONESS@1645	N	1645	9001634648	13370	202012	106631	2020/12/02	11001000	BOGOTA BOGOTA D. C.	13001000	CARTAGEI

Imagen No.6 consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas TFU100 con fecha inicial 2020/12/12 a 2021/01/05.

Conforme la citada consulta, este Despacho logra establecer que la empresa registró, expidió y remitió el manifiesto de carga No. 107651 del 2/01/2021 de forma extemporánea, toda vez que, el vehículo de placas TFU100 inicio la operación de transporte de carga sin el manifiesto electrónico de carga, debido a que, al momento de que el agente de tránsito paro la marcha de vehículo para requerir el documento al conductor, el mismos no fue aportado de forma física, razón por la cual, la autoridad de tránsito procedió a verificar el plataforma del RNDC a las 19:56:44 del 02/01/2021 el manifiesto electrónico de carga, sin que la empresa hubiese expedido para esa fecha y hora el documento que amparaba la operación como se evidencia en la imagen 5, es hasta 19:58:04 del 02/01/2021 que se registra, expide y remite el manifiesto como se vislumbra en la imagen 6, es decir de forma extemporánea.

Conforme a lo anterior, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, permitió que el vehículo de placas TFU100 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga que amparaban la operación ante la plataforma del RNDC.

Es así que, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de suministrar información legalmente solicitada al presuntamente no expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesa a la plataforma Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) correspondiente a la operación amparada en el manifiesto de carga No. 107651 del 2/01/2021.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en literales e) y c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

RESOLUCIÓN No. 10581 DE 22/11/2023

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas TFU100 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.
- (ii) Permitió que el vehículo de placas TFU100 transportara mercancías sin registrar, expedir y remitir en línea y en tiempo real, los manifiestos electrónicos de carga y remesas al RNDC, conforme a lo descrito en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y con los literales a), b) y c) del Artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464 - 8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas TFU100 transportara mercancías sin portar el manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464 - 8**, presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada al no expedir y remitir en línea y en tiempo real, la información del manifiesto electrónico de carga No. 107651 del 2/01/2021 a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), expedido para el vehículo de carga de placas TFU100.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015.

17.3. Graduación.

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

RESOLUCIÓN No. **10581** DE **22/11/2023**

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.7.5.2 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464 - 8**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y, los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo

Artículo 3. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464 - 8**.

RESOLUCIÓN No. **10581** DE **22/11/2023**

Artículo 4. Conceder a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTES MASA LTDA** con **NIT 900163464 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

Artículo 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.23
07:33:17 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 10581 DE 22/11/2023

TRANSPORTES MASA LTDA.

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Autopista Medellín Km 5.9 hacienda la Isla - PARQUE EMPRESARIAL Siberia lote 2 vereda La Punta Tenjo, Cundinamarca.

Proyectó: Juan Sebastian Murillo– Profesional contratista DITTT.

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT.

²³ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES MASA LTDA
Nit: 900163464 8
Domicilio principal: Tenjo (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 03748566
Fecha de matrícula: 31 de octubre de 2023
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Autopista Medellín Km 5.9
Hacienda La Isla - Parque
Empresarial Siberia Lote 2 Vereda
La Punta
Municipio: Tenjo (Cundinamarca)
Correo electrónico: radicacion@transportesmasa.com
Teléfono comercial 1: 3105866020
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Autopista Medellín Km 5.9
Hacienda La Isla - Parque
Empresarial Siberia Lote 2 Vereda
La Punta

Municipio: Tenjo (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: radicacion@transportesmasa.com
Teléfono para notificación 1: 3105866020
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 1518 del 24 de julio de 2007 de Notaría 4 de Neiva (Huila), inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2018, con el No. 02385454 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES MASA LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura No. 2401 de la Notaría 5 de Neiva (Huila), del 12 de

septiembre de 2018, inscrita el 12 de octubre de 2018 bajo el número 02385454 del libro IX, la sociedad de la referencia inscrita previamente en la Cámara de Comercio de Neiva el 25 de julio de 2007 bajo el número 23202 del libro IX, trasladó su domicilio de la ciudad/municipio de: Neiva (Huila) a la ciudad/municipio de: Cota (Cundinamarca).

Por Escritura Pública No. 192 del 5 de febrero de 2021 de Notaría 4 de Neiva (Huila), inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de febrero de 2021 con el No. 02667084 del Libro IX, la sociedad cambió de domicilio de Cota (Cundinamarca) a Palermo (Huila).

Por Escritura Pública No. 2125 del 29 de agosto de 2023 de Notaria 4 de Neiva, inscrita inicialmente en la Cámara de Comercio del Huila, el 25 de octubre de 2023 y posteriormente inscrita en esta Cámara de Comercio, el 31 de Octubre de 2023, con el No. 03031594 del Libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de Palermo (Huila) a Tenjo (Cundinamarca).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Resolución No. 20204200033067 del 30 de junio de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió autorizar la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada al departamento de seguridad de la sociedad de la referencia por el término de 5 años para operar en las modalidades de vigilancia fija, móvil y escolta a personas, con la utilización de armas de fuego para operar hasta con 04 escoltas, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 31 de Julio de 2020 con el No. 02602689 del libro IX.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 19 de julio de 2038.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante inscripción No. 03032246 del 2 de Noviembre de 2023 del Libro IX, se registró el acto administrativo No. 20213040013875 del 05 de abril de 2021 expedido por el Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto principal la prestación de servicio público de transporte terrestre; la constitución y fomento de

actividades relacionadas con los aspectos comerciales y de servicios que le sean afines, conexos, derivados y/o complementarios, para cuyo cumplimiento desarrollará las siguientes actividades:

1. Suministro y servicio:
 - a. Ofrecer, organizar y desarrollar servicios de transporte terrestre en todos sus modos de operación, clases y modalidades, iniciando operaciones con el izaje mecánico de cargas, transporte de carga y servicio de grúa, servicio de transporte especial, igualmente en materia de fabricación, mantenimiento y reparación de equipos y máquinas para el transporte, latonería, mecánica, pintura y afines a la industria automotriz.
 - B. Brindar asesoría financiera y administrativa y asistencia técnica especializada en las ramas del transporte.
 - C. Establecer servicios de aprovechamiento de equipos y suministros de repuestos, accesorios, herramientas combustibles, lubricantes e insumos propios del transporte para lo cual podrá establecer almacenes, talleres y locales similares.
 - D. Establecer tarifas de transporte de carga, encomienda, servicios especiales u otra modalidad cuando la demanda lo solicite previo estudio de la situación.
 - E. Comprar, vender, arrendar o tomar en arrendamiento. Construir, bienes muebles e inmuebles necesarios para el buen desarrollo del objeto social.
 - E. Realizar el transporte de todo tipo de bienes muebles, incluyendo carga pesada, larga, ancha y extra dimensionada en los medios de transporte apropiados para tal fin.
2. Producción.
 - A. Fomentar el transporte de carga y de pasajeros, encomiendas, servicios. En todos los modos de operación iniciando con el transporte de carga, alquiler de vehículos para el transporte de personas.
 - B. Adquirir en el país o fuera de el: vehículos para transporte de carga o de personas, equipos. Repuestos, herramientas, llantas o accesorios, y demás elementos para el normal desarrollo de la actividad transportadora, prestar el adecuado mantenimiento y la oportuna reposición de las unidades automotoras.
 - C. Crear sistemas de comercialización de insumos para el transporte con empresas afines y del sector, integrándose o celebrando convenios con las mismas.
 - D. Adquirir o arrendar estaciones de servicios servitecas, talleres de mecánica o almacenes para el suministro de insumos, con el fin de facilitar la prestación de estos servicios en condiciones de eficiencia y favorabilidad.
 - E. La sociedad podrá desarrollar convenios de colaboración empresarial con otras empresas o con terceros que realicen actividades similares, para la prestación del servicio del transporte.
3. Servicios logísticos y operativos.
 - A) realizar actividades de coordinación de distribución y transporte de bienes de terceros a través de servicios logísticos.
 - B) Prestar de servicios de apoyo logísticos dentro de las organizaciones.
 - C) Asesorar, implementar y/o ejecutar actividades de logística, en la cadena de suministros de los clientes.
 - D) Realizar la planeación, ejecución y control del flujo y almacenamiento de los bienes o mercancías.
 - E) Realizar actividades de consultoría relacionada con el envío, tránsito, recepción, almacenamiento, clasificación, distribución o entrega de toda clase de mercancías.
 - F) Realizar la gestión, coordinación, diseño y optimización de procesos de encaminamiento de servicios o mercancía; gestión e intermediación de redes físicas de comunicación relacionadas con la prestación de los servicios de transporte y logística; generación de soluciones de embalaje y empaquetamiento de toda clase de mercancías.
 - G) Realizar servicios de almacenamiento de mercancías y control de inventarios.
 - H) Prestar el servicio de seguimiento y trazabilidad logística de las mercancías, vehículos y/o personal involucrado en el transporte de mercancías y artículos de uso logístico.
 - I) Realizar actividades de transporte, mantenimiento de inventario, procesamiento de pedidos, adquisición, embalaje protector, almacenamiento, manejo de materiales, mantenimiento de información, programación de

suministros, mantenimiento de inventario, procesamiento de pedidos, embalaje protector, manejo de materiales. J) Realizar servicios de apoyo logístico y operativos (operadores de vehículo rígido, articulado y unidades especiales) con personal capacitado y/o entrenado para actividades de la cadena logística y de servicios de los clientes. K) Realizar gestión de la logística portuaria. Para el buen desarrollo de su objeto social la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar, tomar en arrendamiento o en comodato toda clase de bienes muebles o inmuebles, hipotecar bienes o enajenarlos cuando ya no fueren necesarios, adquirir concesiones, licencias, patentes, marcas de fábricas, nombres comerciales, franquicias, y otros derechos constitutivos de propiedad industrial o comercial, la sociedad, si fuese necesarios podrá dar o tomar dinero en mutuo como también podrá celebrar todas las operaciones de crédito señalando que estas actividades NO implican la captación de dinero del público, y por tanto se desarrollará con recursos propios, de igual manera podrá dar en garantía sus activos muebles e inmuebles, que le permitan obtener los fondos y otros activos requeridos para el buen desarrollo del objeto social. La empresa podrá garantizar obligaciones de terceros con o sin garantía real, pero siempre llenando todos los requisitos establecidos en los estatutos. Podrá establecer sucursales, agencias u oficinas en el país o fuera de él. Para el cumplimiento de los objetivos concretos expuestos anteriormente, esta empresa podrá tener agencias y/o sucursales, en todo el territorio nacional, y si fuese necesario en territorio internacional. Conformar cualquier tipo de asociación permitida por la Ley, con personas naturales o jurídicas, para llevar a cabo actividades relacionadas con el objeto de la sociedad, como quiera que la junta de socios no manifestara objeción alguna, al tiempo que en forma unánime apruebe reformar la cláusula tercera de los estatutos de la sociedad.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 1.300.000.000,00 dividido en 1.300.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así :

- Socio(s) Capitalista(s)	
Jorge Mario Satizabal Azuero	C.C. 000000007691640
No. de cuotas: 936.000,00	valor: \$936.000.000,00
Adriana Corina Pinzon Tovar	C.C. 000000055172838
No. de cuotas: 182.000,00	valor: \$182.000.000,00
Juan Sebastian Satizabal Pinzon	C.C. 000001075303122
No. de cuotas: 182.000,00	valor: \$182.000.000,00
Totales	
No. de cuotas: 1.300.000,00	valor: \$1.300.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de la Junta General de Socios y el gerente, quien será reemplazado por un gerente suplente en sus faltas absolutas, accidentales o temporales con las mismas facultades. Gerencia: La sociedad tenora un Gerente y un Gerente suplente que lo reemplazara en sus faltas temporales, accidentales o absolutas, que sepan designados por la junta de socios por periodo indefinido, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Cuando se produzca un cambio del Gerente o del gerente suplente, o de ambos, tal decisión debe comunicarse de forma inmediata a la cámara

de comercio para que tome nota.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La junta de socios delega al gerente la representación legal junto con las siguientes funciones administrativas, el uso de la razón social, dentro de los límites y con los requisitos que señalan estos estatutos, a saber; enajenar, transferir, comprometer arbitrar, interponer toda clase de recursos, comparecer en los procesos que se discuta el dominio y propiedad de los bienes sociales. Mudar de forma, dichos bienes, gravarlos en prenda o hipoteca o limitar su dominio en cualquier forma, recibir dinero en mutuo, celebrar el contrato de cambio en todas sus manifestaciones, firmar letras, pagares, cheques, libranzas y cualquier otro instrumento negociable, tenerlos, cobrarlos, pagarlos, descargarlos, constituir apoderados especiales y en fin representar la sociedad en todos los casos. Es entendido que los cheques que gire la compañía serán firmados por el gerente y una segunda autorizada. En los casos de ausencia absoluta, accidental o temporal del gerente, este será reemplazado por el gerente suplente, quien tenora las mismas facultades que el primero.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1518 del 24 de julio de 2007, de Notaría 4 de Neiva (Huila), inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de octubre de 2018 con el No. 02385454 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jorge Mario Satizabal Azuero	C.C. No. 7691640
CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Gerente	Adriana Corina Pinzon Tovar	C.C. No. 55172838

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 019 del 02 de mayo de 2019, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2019 con el No. 02470245 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yolanda Perez Garzon	C.C. No. 55169146 T.P. No. 60049 T
Revisor Fiscal Suplente	Luis Arturo Sotto Diaz	C.C. No. 12135685 T.P. No. 66554 T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 2349 del 4 de noviembre de 2010 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	02385454 del 12 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 69 del 22 de enero de 2014 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	02385454 del 12 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 2401 del 12 de septiembre de 2018 de la Notaría 5 de Neiva (Huila)	02385454 del 12 de octubre de 2018 del Libro IX
E. P. No. 192 del 5 de febrero de 2021 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	02667084 del 26 de febrero de 2021 del Libro IX
E. P. No. 2125 del 29 de agosto de 2023 de la Notaría 4 de Neiva (Huila)	03031594 del 31 de octubre de 2023 del Libro IX

CERTIFICAS ESPECIALES

Los actos certificados y que fueron inscritos con fecha anterior al 31 de Octubre de 2023, fueron inscritos previamente por la Cámara de Comercio de Huila. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por el numeral 1.3.8.5. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 59.080.575.752
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Bogotá, 24/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331042371**

Fecha: 24/11/2023

Señor (a) (es)

Transportes Masa Ltda

Autopista Medellín Km 5.9 hacienda la Isla - Parque Empresarial Siberia lote 2
vereda La Punta
Tenjo, Cundinamarca

Asunto: 10581 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. **10581** de fecha **22/11/2023** a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la secretaria general de esta entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

N° Guía

RA454541889CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA454541889CO

Fecha de Envío: 29/11/2023 19:15:09

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6750.00 Orden de servicio: 16636392



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Transportes Masa Ltda Ciudad: TENJO_CUNDINAMAR CA Departamento: CUNDINAMA RCA
 Dirección: Autopista Medellín Km 5.9 hacienda la Isla - Parque Empresarial Siberia lote 2 vereda La Punta Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:

Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
29/11/2023 07:15 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
30/11/2023 04:53 AM	CTP.CENTRO A	En proceso	
01/12/2023 12:56 PM	CD.CHIA	En proceso	
14/12/2023 06:17 AM	CD.MOSQUERA	Otros: fuerza mayor - en espera	
14/12/2023 04:52 PM	CD.NORTE	TRANSITO(DEV)	
19/12/2023 04:47 PM	CD.NORTE	Otros: fuerza mayor - en espera	
20/12/2023 12:01 PM	CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)	
22/12/2023 11:34 AM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha:4/15/2024 3:07:04 PM

Página 1 de 1

20235331042201	10491	20/11/2023	Transportes Mely Eu Hoy Transportes Mely Eu	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024
20235331042371	10581	22/11/2023	Transportes Masa Ltda	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024
20235331054401	10663	24/11/2023	Elite Transport S.A.S.	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024
20235331058051	10729	28/11/2023	Cooperativa De Transportadores Alianza Continental Ltda	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024
20235331058101	10774	28/11/2023	Centro De Enseñanza Automovilistica Country	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024
20235331071611	10821	29/11/2023	Transportes Duarte S.A	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024
20235331078901	10868	30/11/2023	Cooperativa Integral De Transportes De Ubala	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024
20235331078911	10878	30/11/2023	Transportadora Mercantil Del Valle Ltda	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024
20235331078921	10900	01/12/2023	Transportadora Sierra Mar S.A.S.	12/01/2024	18/01/2024	19/01/2024

Bogotá, 26/01/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.:

20245330033711

Fecha: 26/01/2024

Señor (a) (es)

Transportes Masa Ltda

Autopista Medellín Km 5.9 hacienda la Isla - Parque Empresarial Siberia lote 2
vereda La Punta
Tenjo, Cundinamarca

Asunto: **10581 Notificación de Aviso**

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10581 de 22/11/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo (21) Folios

Proyectó: Carolina Barrada Cristancho

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

RA464373791CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA464373791CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2024
 Fecha de Envío: 12/02/2024 19:22:52
 Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6750.00 Orden de servicio: 16859282



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: Transportes Masa Ltda Ciudad: TENJO_CUNDINAMAR CA Departamento: CUNDINAMA RCA
 Dirección: Autopista Medellin Km 5.9 hacienda la Isla - Parque Empresarial Siberia lote 2 vereda La Punta Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
12/02/2024 07:22 PM	UAC.CENTRO	Admitido	
11/03/2024 05:00 PM	PO.BOGOTA	Entregado	
14/03/2024 07:57 AM	PO.BOGOTA	Digitalizado	
15/03/2024 04:43 PM	CTP.CENTRO A	Digitalizado	



Fecha:4/15/2024 3:09:31 PM

Página 1 de 1



Entregando lo mejor de los colombianos

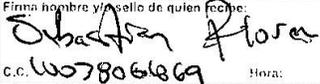


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.0173 714 Calle del Comercio			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL Unidad Operativa: UAC.CENTRO		Fecha de Admisión: 12/02/2024 14:38:11	
Unidad de Servicios: 16858282		RA464373791CO	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3 Edificio Bulev. NIT/C.C.T.J.800170433		Guía de Evoluciones RE: Retenido NE: No existe NR: No reside NI: No reclamado DE: Desconocido C1: Cerrado C2: No contactado N1: Fallecido N2: Fallecido FA: Apalitado Clasificado EM: Fuerza Mayor Dirección errada	
Referencia: 2024533003711 Teléfono: 3526700 Código Postal: 11091038 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111583		Firma hombre y sello de quien recibe:  c.c. 1007806469 Hora:	
Nombre/ Razón Social: Transportes Mesa Ltda Dirección: Autopista Medellín Km 5.9 Hacienda La Isla - Parque Empresarial Sibole lote 2 vereda La Punta Tel: Código Postal: 760208 Código Operativo: 1000135 Ciudad: TENJO_CUNDINAMARCA Depto: CUNDINAMARCA		Fecha de entrega: Distribuidor: C.C.	
Peso Físico(grs): 200 Peso Volumétrico(grs): 0 Peso Facturado(grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP		Observaciones del cliente: GOM ANEXOS ENTREGADO 01 MAR 2024	
			

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co